



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A GOBERNACIÓN  
PROVINCIAL DE PARINACOTA**

RES. EX. N° 1 / F-007-2017

Santiago, 08 MAR 2017

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Gobernación Provincial de Parinacota (en adelante, también, "la Gobernación"), Rol Único Tributario N° 60.511.139-4, es titular de los proyectos "Construcción Complejo Fronterizo Chungará" y "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará", los cuales, fueron calificados favorablemente, de forma respectiva, mediante Resolución Exenta N° 55 de 1 de septiembre de 2008 y Resolución Exenta N° 4 del 26 de enero de 2009, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, RCA N° 55/2008 y N° 4/2009).

2. Que, el proyecto "Construcción Complejo Fronterizo Chungara", consiste principalmente en la construcción y operación de un edificio de control aduanero, ubicado al interior del Parque Nacional Lauca, mientras que del proyecto "Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungara", tiene por fin depurar y neutralizar las aguas residuales domésticas generadas en el Complejo Fronterizo Chungará, basado en un sistema del tipo lodos activados y modalidad aeración extendida, descargando el efluente en la ribera sur del Lago Chungará.

**I. Antecedentes de procedimiento sancionatorio previo, iniciado contra la Gobernación Provincial de Parinacota**

3. Que, con fecha 30 de julio de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 487, de esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), se dio inicio a la

instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-013-2013, con la formulación de cargos a la Gobernación Provincial de Parinacota, por determinadas infracciones relacionadas con la gestión de los proyectos descritos en el considerando anterior. En dicha oportunidad, los cargos formulados consistieron en:

a) "En relación con la calidad del efluente y la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS).

A.1 No cumplir con la Tabla N° 3 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S N° 90/00");

A.2 No contar con Plan de Monitoreo y Vigilancia Permanente de la PTAS, cuyo fin es controlar los parámetros de descarga y sus efectos en el medio ambiente (biota terrestre y marina);

A.3 No contar con la resolución sanitaria que autoriza el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas.

b) En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B.1 No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574."

4. Que, con fecha **13 de febrero de 2014**, mediante Resolución Exenta N° 91, del Superintendente del Medio Ambiente, se puso término al procedimiento sancionatorio Rol F-013-2013, disponiéndose una multa de 193 Unidades Tributaria Anuales (UTA) por las infracciones A.1, A.2 y A.3, y absolviendo al titular por la infracción B.1. Dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición por parte de la Gobernación Provincial de Parinacota, el cual, fue rechazado en todas sus partes mediante R.E. N° 384 de fecha 23 de julio de 2014, del Superintendente del Medio Ambiente.

II. Antecedentes de la presente formulación de cargos

5. Que, con fecha **19 de mayo y 24 y 25 de junio de 2015**, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en conjunto con personal de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), junto al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud) y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPECSA), todos de la Región de Arica y Parinacota, realizaron una actividad de fiscalización ambiental al proyecto, en la cual se analizaron, entre otras materias, gestión de residuos, intervención de áreas colocadas bajo protección oficial y pérdida o alteración de hábitat para fauna.

6. Que, de los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada en el párrafo precedente, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2015-280-XV-RCA-IA. En el dicho informe fueron relevados, en síntesis, los siguientes hallazgos:

- a. Se realizó un muestreo manual por 24 horas al efluente de descarga de la PTAS. De su revisión se evidenció que los parámetros Nitrógeno Total, Fosforo Total, DBO<sub>5</sub> y Sólidos Suspendidos Totales sobrepasaban los límites máximos establecidos en el D.S. N° 90/2000, del MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes

Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. De lo anterior da cuenta la siguiente tabla:

**Tabla 1**

Nitrógeno Total (mg/l)		Fosforo Total (mg/l)		DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Sólidos Suspendedos Totales (mg/l)	
Valor Muestra	Valor Norma	Valor Muestra	Valor Norma	Valor Muestra	Valor Norma	Valor Muestra	Valor Norma
71,4	10	7,15	2	67	35	140	80

Fuente: Elaboración propia.

- b. El titular no cuenta con las autorizaciones sanitarias asociadas al Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 91 del D.S. Nº 95/2001 del MMA que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
- c. Se constató la presencia de una cancha de secado con lodo en su interior.
- d. En el acta de inspección ambiental se solicitó al titular entregar un plano con todas las modificaciones del proyecto en formato PDF y KMZ (Google Earth), y su fotografía, junto con copia de la solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA, en caso de haber, y la correspondiente respuesta del SEA. Al respecto, se informa que el titular no dio respuesta a dicho requerimiento.
- e. Se constata la instalación de un estanque de acumulación del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), el cual era utilizado en el riego de pistas del Complejo Fronterizo.
- f. Presencia de un acopio de residuos asimilables a domésticos y residuos industriales no peligrosos, los cuales no estaban segregados.
- g. Presencia de un estanque acumulador de aguas servidas fuera del cerco perimetral del sector de instalación de faenas.
- h. Residuos peligrosos se encuentran almacenados sin rotular.
- i. Presencia de un sector de lavado de camiones sin ningún mecanismo de contención de residuos industriales líquidos (RILes). Se constató además que esta acción generaba infiltración de RILes directamente al suelo.
- j. Se solicitó al titular entregar copia de la última declaración de retiro de sus residuos peligrosos a través de ventanilla única RETC. Sin embargo, el titular no presenta registro RETC, sino copia de certificados de retiro de residuos peligrosos efectuados por una empresa que no cuenta con autorización para su transporte ni disposición final de este tipo de residuos.
- k. Al momento de la inspección ambiental se constató la descarga del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) en la ribera Sur del Lago Chungará, evidenciando presencia de espumas en el efluente que mantenía un color lechoso. Además, se percibieron olores con tonalidades fecales.
- l. En el acta de inspección ambiental de 19 de mayo de 2015 se solicitó al titular entregar el plan de monitoreo y vigilancia permanente de la PTAS. El titular indicó textualmente lo siguiente: *"Se adjunta archivo físico y en formato digital [...]"* Sin embargo, no se incluye ningún documento. Luego, en el acta de inspección ambiental del día 24 de junio de 2015



se reiteró la solicitud de entregar el señalado Plan, no obstante, el titular no respondió dicho requerimiento.

- m. En el acta de inspección ambiental del día 19 de mayo de 2015, se solicitó al titular el registro del monitoreo año 2014-2015 del efluente de la PTAS. Respondiendo dicho requerimiento, el titular indicó textualmente: “Se adjunta archivo físico y en formato digital los registros de monitoreo realizados durante el año 2014-2015”. Al revisar dicha documentación se constató que los documentos titulados “Registro Monitoreo 2014” y “Registro Monitoreo 2015”, corresponden realmente al programa de mantención de la PTAS Chungará y no a la documentación solicitada.

Por su parte, en el acta de inspección ambiental del día 24 de junio de 2015 se solicitó al titular los registros del monitoreo del efluente de la PTAS, del año 2013 a la fecha. Dicho requerimiento no fue respondido por el Titular.

- n. Se constató la presencia de dos contenedores de fierro de color negro que eran utilizados para calentar agua (mediante combustión de residuos de madera) con el propósito de obtener un microclima que permitiera generar resistencia al hormigonado que se elaboraba en el mismo recinto, mediante el empleo de autohormigonera y camiones mixer.
- o. Al ser consultado sobre el abastecimiento de agua, se informó que el agua industrial era obtenida de una noria ubicada al interior del Parque Nacional Lauca, la que contaba con derechos de agua. En cuanto al volumen extraído, informó que correspondía a 7.000 litros transportados en camión cisterna cada dos días.

En relación con lo anterior, se solicitó al titular entregar un plano de ubicación y coordenadas UTM (Datum WGS 84) del punto de captación de agua en formato PDF y KMZ (Google Earth), incluyendo copia de la autorización y registro de abastecimiento, transporte del agua durante 2014 y 2015 y medidas tomadas para evitar la succión de fauna acuática, particularmente peces del género Orestias, en el punto de captación. Tras el análisis de dicha información se puede señalar:

- i. En el plano se identifican dos puntos titulados “Km 161 Faja Derecha” y “Acuífero de extracción de agua”, los cuales no incluyen sus coordenadas UTM y aparecen sobre tierra firme, donde no existe un punto de captación de agua.
- ii. Se presentó copia parcial del Registro de Propiedad de Aguas N° 44/2010, en el que se identifica la vertiente Isca Untupujo ubicada en las coordenadas UTM 468.164 E – 7.986.009 N, con un caudal total de 21 l/s. Las coordenadas de dicha vertiente se ubican a una distancia aproximada de 2,7 Km de los puntos que aparecen en la imagen Google Earth ya comentada.
- p. Se constató al costado poniente del sector de instalación de faenas la acumulación de material de escarpe cuyo volumen alcanzaba los 5.000 m.
- q. En el acta de inspección ambiental del día 24 de junio de 2015 se solicitó al titular entregar el Plan de Prevención de Riesgos para la Etapa de Construcción y la Etapa de Operación. El titular entregó sólo la portada y el índice del documento denominado “Plan de gestión en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (Plan GESMA)”, pero no su contenido.
- r. En el acta de inspección ambiental del día 24 de junio de 2015 se solicitó al titular entregar un plano o *layout* del proyecto completo, incluyendo sector de instalación de faenas, área de acopio de estériles y cercado perimetral, detallando y destacando cualquier modificación al proyecto original, en formato PDF y KMZ (Google Earth). De la información presentada por el titular se puede señalar que los planos presentados en PDF resultan ilegibles; que no

se incluyó la versión en formato KMZ; y que no se visualiza ninguna obra ni se detalla su superficie o modificación.

Con todo, en base a registros georreferenciados obtenidos durante la inspección ambiental, se observa que la superficie total intervenida por las obras del Proyecto corresponde a aproximadamente 119.000 m<sup>2</sup>, según el siguiente desglose: (i) Complejo fronterizo: 41.000 m<sup>2</sup> aproximadamente; (ii) Instalación de faenas: 20.000 m<sup>2</sup> aproximadamente; y (iii) Acopio material de escarpe: 58.000 m<sup>2</sup> aproximadamente”.

7. Que, con fecha **23 de junio de 2015**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LO-SMA, la Gobernación presentó a esta Superintendencia un escrito por medio del cual autodenunciaba haber modificado el proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará”. Dicha modificación suponía la sustitución de la forma de disposición del efluente de descarga de la PTAS autorizada por la RCA N° 4/2009, consistente en su vertimiento en el Lago Chungará, por un sistema de almacenamiento del efluente tratado para su posterior disposición mediante riego de caminos y patio de camiones.

8. Que, con fecha **14 de julio de 2016**, mediante R.E. D.S.C. N° 637, se rechazó la autodenuncia presentada por la Gobernación, toda vez que los hechos contenidos en ella formaban parte de una investigación en desarrollo de forma previa a su presentación, habiendo sido constatados en inspección de fecha 19 de mayo de 2015. Por su parte, mediante el Resuelvo N° III de la señalada resolución se procedió a designar a don Camilo Orchard Rieiro como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Estafanía Vásquez Silva como Fiscal Instructora Suplente del mismo.

9. Que, con fecha **25 de mayo de 2016**, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, funcionarios de CONAF y del SAG, ambos de la Región de Arica y Parinacota, realizaron una actividad de fiscalización ambiental al proyecto, en la cual se analizaron, entre otras materias, gestión de residuos, intervención de áreas colocadas bajo protección oficial y pérdida o alteración de hábitat para fauna.

10. Que, de los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada en el párrafo precedente, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2016-922-XV-RCA-IA. En el dicho informe fueron relevados, en síntesis, los siguientes hallazgos:

- a) El monitoreo del efluente de la PTAS, para el mes de agosto de 2015, evidencia que los parámetros Nitrógeno Total, Fosforo y Coliformes Fecales, sobrepasaban los límites máximos establecidos en el D.S. N° 90/2000. De lo anterior da cuenta la siguiente tabla:

Tabla 2

Nitrógeno Total (mg/l)		Fósforo (mg/l)		Coliformes Fecales (NMP/100ml)	
Valor Muestra	Valor Norma	Valor Muestra	Valor Norma	Valor Muestra	Valor Norma
102,9	10	9,7	2	50.000	1.000

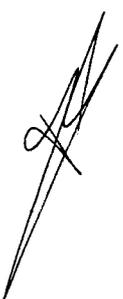
Fuente: Elaboración propia.

- b) El titular no cuenta con las autorizaciones sanitarias asociadas al PAS 91 del D.S. N° 95/2001 del MMA que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

- c) Presencia de la cancha de secado de lodos y el estanque de acumulación de aguas servidas tratadas de capacidad de 15 m<sup>3</sup>, las cuales son utilizadas en el riego de pistas del Complejo Fronterizo Chungará.
- d) Presencia de un estanque acumulador de aguas servidas fuera del cerco perimetral del sector de instalación de faenas.
- e) Presencia de un acopio de residuos asimilables a domésticos y residuos industriales no peligrosos, los cuales no estaban segregados.
- f) Presencia de un sector de lavado de camiones sin ningún mecanismo de contención de RILes.
- g) Se evidenció un acopio de material con residuos de hormigón (cunetas y soleras), tuberías plásticas, fierros y otras piezas de concreto y plásticos. Se observa además una máquina excavadora cargando un camión tolva con material pétreo/arenoso. El titular indica que se trata de un botadero de estériles.
- h) Al momento de la inspección ambiental el Sr. Alvear entregó un plano de las instalaciones (Anexo 6), el que incluye obras que no fueron ejecutadas (rodoluvio) y excluye otras (instalación de faenas y botadero de estériles).
- i) Consultado el Sr. Víctor Pérez, Jefe de Proyecto, sobre el plan de monitoreo y vigilancia permanente de la PTAS, éste indica que aún se mantenía pendiente su realización.
- j) Se constató la presencia de dos contenedores de fierro de color negro que eran utilizados para calentar agua para la elaboración de hormigón. El sr. Alvear señaló que ya había concluido la etapa de hormigonado masivo y que sólo se requería el hormigonado de cosas menores como aceras, postes y pasta de muros.
- k) Respecto del punto de extracción de agua, tras el análisis de los antecedentes entregados por la Gobernación, se desprende que las coordenadas informadas por ella, y que corresponden a las establecidas en el Registro de Propiedad de Aguas N° 44/2010, no coinciden con el punto de extracción constatado en terreno por la DGA con fecha 03 de marzo de 2016, distante 2,6 km. desde el punto autorizado.
- l) En la inspección ambiental se le solicitó al titular los siguientes antecedentes:
  - (i) Plano (layout) del Proyecto actual, incluyendo sector de instalación de faenas, área de acopio de estériles y cercado perimetral, en formato PDF y KMZ (Google Earth), con indicación de superficie de las obras y volumen en el caso del acopio de estériles y de la PTAS (incluyendo drenes);
  - (ii) plano (layout) del Proyecto original, en formato PDF y KMZ (Google Earth), indicando superficie de las obras; y
  - (iii) Plano (layout) con la superposición de los planos original y actual, con colores diferentes, que permita una clara visualización de las desviaciones efectuadas, en formato PDF.

En relación con lo anterior, en el Informe DFZ se informa que:

- (i) El plano entregado no incluye el sector de drenes de la PTAS y cualquier otra obra que ocupe espacio entre los edificios y que por consiguiente contribuya a la superficie total de construcción del proyecto. Tampoco se entregó el plano completo en formato KMZ.



(ii) El plano entregado presenta errores en la medición de superficie. En este sentido, al observar la imagen del proyecto disponible en Google Earth, de fecha 13 de abril 2016, se aprecia que sólo la superficie del botadero de estériles sobrepasa las 2,2 ha aprobadas por la RCA para el proyecto en su totalidad, lo que difiere considerablemente de lo declarado por el titular para la superficie de la zona de acopio de materiales (0,5 ha). Además, utilizando la misma disponible en Google Earth, se procedió a medir digitalmente la superficie de las obras del proyecto obteniendo el siguiente resultado:

Obras	Superficie		
	Medida en Google Earth	Declarada por el titular	Diferencia
Edificios permanentes	4,9 ha	1,3 ha	3,6 ha
Instalaciones de faenas	7,0 ha	0,8 ha	6,2 ha
Total	11,9	2,1 ha	9,8 ha

Fuente: ORD. N° 111/2016 CONAF (Anexo 8).

(iii) El plano entregado como Anexo 4 titulado "Plano Actual del Proyecto" no incluye la superposición de los planos original y actual, con colores diferentes, que permita una clara visualización de las desviaciones efectuadas.

11. Que, mediante Ord. D.S.C. N° 73, de fecha **20 de enero de 2017**, esta Superintendencia ofició a la DGA, a fin de que informara si se había iniciado en su sede algún procedimiento sancionatorio contra la Gobernación, por los hechos descritos en los considerandos N° 7 letra o) y 11 letra k) de esta resolución, y el resultado del mismo.

12. Que, con fecha **20 de enero de 2017**, mediante R.E. N° 39, esta Superintendencia formuló un requerimiento de información a la Gobernación, por medio del cual solicitaba una serie de antecedentes relacionados con los monitoreos realizados al efluente de la PTAS; al retiro y disposición de los residuos generados por el proyecto; caracterización de residuos peligrosos; extracción y transporte de agua; y el Plan de Prevención de Riesgo del proyecto. Dicho requerimiento, válidamente notificado, tal como consta en el Sistema de Seguimiento de Correos tras la revisión del Código N° 1170081938109, no fue respondido por la Gobernación.

13. Que, con fecha **10 de febrero de 2017**, mediante Ord. N° 158 de fecha 7 de febrero de 2017, la DGA, dando respuesta al Ord. DSC N° 73/2017, informó a esta SMA que si bien se había dado inicio a un procedimiento sancionatorio contra la Gobernación, éste había culminado en el cierre del mismo, sin sanción, en atención a que en definitiva se constató que la extracción de agua se realizaba en un punto respecto del cual se contaba con los derechos de aprovechamiento correspondientes.

14. Que, del análisis de la información señalada en los considerandos precedentes consta además que:

- a) El titular no cuenta con un Plan de Monitoreo de su descarga de la PTAS, de conformidad con lo señalado en el artículo 11.B de la Ley 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en relación con lo dispuesto en el artículo 6 del D.S. N° 90/01, del MINSEGPRES, que Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

- b) Si bien la extracción de agua por parte de la Gobernación, se realiza en un punto respecto del cual cuenta con derechos de aprovechamiento, tal como fue informado por la DGA mediante Ord. N° 158/2017, el punto de extracción no coincide con aquel que fue evaluado ambientalmente durante la tramitación de la DIA "Construcción Complejo Fronterizo Chungará".

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Gobernación Provincial de Parinacota, Rol Único Tributario N° 60.511.139-4, representada por don Mauricio Lau Suárez, Gobernador, en su calidad de Gobernador Provincial, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
1.	Superación de los niveles máximos permitidos indicados en la Tabla N° 3 del D.S.90/2000, de conformidad con lo señalado en los considerandos N° 7 letra a) y 11 letra a).	<p><b>RCA N° 004/2009</b> <b>Considerando 3.2.4.2.</b> <i>"El objetivo del proyecto, es que la planta de tratamiento, del tipo lodos activados modalidad aeración extendida, permita obtener un agua depurada, cuya carga contaminante se limite a un grado tal, que su vertido no ocasione ningún perjuicio al medio receptor y esté ajustado a los límites máximos que establece la "Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales, tabla N° 3 del D.S. N° 90".</i></p> <p><i>Para los parámetros en evaluación, la planta de tratamiento está proyectada con el nivel de eficiencia necesario, para depurara las aguas servidas, de manera que las descargas estén siempre bajo los valores máximos que establece la tabla N° 3 de la norma DS 90; Límites Máximos Permitidos para la Descarga de Residuos Líquidos a Cuerpos de Agua Lacustre.</i></p> <p><i>Demanda Bioquímica de Oxígeno: 35 mg/l Sólidos Suspendidos: 80 mg/l Sólidos Sedimentables: 5 mg/l Nitrógeno Total: 10 mg/l Fósforo Total: 2 mg/l Aceites y Grasas: 20 mg/l SAAM: 10 mg/l Coliformes Fecales: 1000 NMP/100 ml"</i></p>
2.	Deficiencias en el sistema de monitoreo del efluente de descarga de la PTAS, en tanto: a) No se ha ejecutado el Plan de Monitoreo de los efluentes	<p><b>a) No se ha ejecutado el Plan de Monitoreo de los efluentes descargados por la PTAS.</b> <b>RCA N° 004/2009</b> <b>Considerando 3.2.4.4.</b> <i>"Se establece un Plan de Monitoreo al Efluente de la PTAS con una frecuencia semestral de los siguientes parámetros: T°, pH, O.D., DBO, SST, Coliformes Fecales, N Kjeldahl y Fósforo Total".</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
	<p>descargados por la PTAS;</p> <p>b) No se ha implementado un Plan de Monitoreo y Vigilancia permanente de la PTAS;</p> <p>c) No contar con Programa de Monitoreo, de conformidad con lo establecido en el D.S. 90/01.</p>	<p><b>b) No se ha implementado un Plan de Monitoreo y Vigilancia permanente de la PTAS.</b> <b>RCA N° 004/2009</b> <b>Considerando 3.2.4.4.</b> <i>"Se incluirá en este Plan de Emergencia de la Planta desarrollado y entregado por el titular del proyecto, se incorporará de forma complementaria y dentro de un plazo de 45 días, un plan de monitoreo y vigilancia permanente de la planta, con el fin de controlar los parámetros de descarga y sus efectos en el medioambiente. Este plan por su componente técnico (biota terrestre y marina) será expuesto a la CONAF, para su visto bueno de avance y termino".</i></p> <p><b>c) No contar con Programa de Monitoreo, de conformidad con lo establecido en el D.S. 90/01.</b> <b>RCA N° 004/2009</b> <b>Considerando 4</b> <i>"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Planta Tratamiento Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Planta Tratamiento Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará" cumple con: [...]</i></p> <p>4.1.6. Aguas Norma: Decreto Supremo N° 90. Fecha de Publicación: 2001. Ministerio: Secretaría General de la Presidencia. Materia La presente norma establece la Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. [...]"</p> <p><b><u>D.S. N° 90/01 que Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.</u></b></p> <p><b>"6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICION Y CONTROL</b> 6.1 Control de la norma. Las inspecciones que realice el organismo público fiscalizador y los monitoreos que debe realizar la fuente emisora deberán someterse a lo establecido en la presente norma."</p> <p><b><u>Ley 18.902 que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios</u></b> <b>Artículo 11 B</b> <i>"Con a lo menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<p>Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público.</p> <p>El aviso a que se refiere el inciso primero informará acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador."</p>
3.	<p>No contar con el Permiso Ambiental Sectorial contemplado en el artículo N° 91 del D.S. N° 95/01</p>	<p><b>RCA N° 004/2009</b> <b>Considerando 4.2.</b> "La ejecución del proyecto requiere del permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo N° 91 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".</p> <p><b>D.S. N° 95/01</b> <b>Artículo 91.</b> "En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo. [...]"</p>
4.	<p>Deficiencias en el manejo de residuos, en tanto:</p> <p>a) Los residuos domésticos no son dispuestos en forma segregada;</p> <p>b) Residuos peligrosos no son rotulados; y</p> <p>c) Se realiza retiro y disposición de residuos peligrosos con empresas que no tienen autorización sanitaria.</p>	<p><b>a) Los residuos domésticos no son dispuestos en forma segregada</b> <b>RCA N° 055/2008</b> <b>Considerando 4.2.2.1.</b> "El manejo de los residuos domésticos, se realizará por medio de separación, entre aquellos que son materia orgánica, residuos no contaminantes y aquellos con potencial contaminante. Estos serán retirados y dispuestos en sitios autorizados.</p> <p><b>b) Residuos peligrosos no son rotulados</b> <b>RCA N° 055/2008</b> <b>Considerando 9.1.</b> "Decreto supremo 148/2003, Reglamento sobre manejo sanitario de residuos peligrosos. Establece condiciones sanitarias y ambientales mínimas sobre el manejo de residuos peligrosos estableciendo las condiciones mínimas sobre clasificación, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos peligrosos".</p> <p><b>D.S. N° 148/2003, del MINSAL, que Aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.</b></p> <p><b>Artículo 8</b> "Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...)"</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<p>d) <i>Estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento.</i></p> <p>c) <b>Se realiza retiro y disposición de residuos peligrosos con empresas que no tienen autorización sanitaria.</b>  <b>D.S. N° 148/2003, del MINSAL, que Aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.</b>  <b>Artículo 27</b>  <i>"Sin perjuicio de sus obligaciones propias, el Generador afecto a un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, que encomiende a terceros el transporte y/o la eliminación de sus residuos peligrosos será responsable de: a) retirar y transportar los residuos peligrosos a través de transportistas que cuenten con autorización sanitaria."</i></p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

5.	<p>Ejecución de obras y actividades no consideradas en la evaluación ambiental del proyecto, a saber:</p> <p>a) Modificación de la descarga del efluente de la PTAS, utilizando las aguas servidas tratadas en el riego de pistas del Complejo Fronterizo;</p> <p>b) Cancha de secado de lodos;</p> <p>c) Pozo sin impermeabilizar para la acumulación de aguas servidas;</p> <p>d) Zona de lavado de camiones en suelo sin impermeabilizar;</p> <p>e) Confección de hormigón dentro de las instalaciones del proyecto;</p> <p>f) Extracción de agua desde un punto diferente al autorizado ambientalmente; y</p> <p>g) Acopio de material de escarpe y presencia de botadero utilizado para la disposición material pétreo</p>	<p><b>Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente</b>  <b>Artículo 10</b>  <i>"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...]</i></p> <p>o) <i>Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos."</i></p> <p>p) <i>Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."</i></p> <p><b>Artículo 11</b>  <i>"Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: [...]</i></p>
----	---	--



<p>y arenoso, además de residuos de hormigón (cunetas y soleras), tuberías plásticas, fierros y otras piezas de concreto y plásticos.</p>	<p>d) <i>Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;</i>"</p> <p><b><u>D.S. Nº 40/2012 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></b></p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p><i>"Tipos de proyectos o actividades.</i> <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: [...]</i></p> <p><i>o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;"</i></p> <p><i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."</i></p>
---	--

3. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se estiman infringidas
6.	No responder los requerimientos de información formulados por esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en los considerandos nº 6 letras d) l) y q) y nº 12 de esta resolución, o hacerlo con información imprecisa,	<b><u>Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente</u></b> <b>Artículo 35</b> <i>"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...]</i> <i>j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley."</i>

	según lo indicado en los considerandos n° 6 letras m) y r) y n° 10 letra l).	
--	--	--

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo, la infracción n° 5 como gravísima, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones gravísimas aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley 19.300 al margen del SEIA, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley; la infracción n° 6 como grave, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves aquellas que conlleven el no acatamiento de los requerimientos formulados por la Superintendencia; y las infracciones n° 1, 2, 3, y 4 como leves, en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto de las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 38 de la LO-SMA, establece que éstas podrán ser objeto de revocación de la RCA, clausura o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales; por su parte, la letra b) del mismo artículo, establece que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte, las infracciones leves, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo en comento, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en la cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al Titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos



regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

**V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VI. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**VII. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mauricio Lau Suárez, Gobernador Provincial de Parinacota, domiciliado en calle Jose Miguel Carrera N° 350, comuna de Putre, XV Región de Arica y Parinacota.



Camilo Orchard Rieiro  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



X  
HVQ

**Carta Certificada**

- Mauricio Lau Suárez, Gobernador Provincial de Parinacota, domiciliado en calle Jose Miguel Carrera N° 350, comuna de Putre, XV Región de Arica y Parinacota.

**C.C.**

- Christian Rojo Loyola, Fiscalizador, domiciliado en calle 7 de Junio N° 268, 5° Piso, Oficina 530, Arica, XV región.

- Boris Cerda Pavés, Jefe Regional de Tarapacá, domiciliado en calle San Martín N° 255, oficina 71, Iquique, I región.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.